

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VÉLEZ
SANTANDER

Vélez (S.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 68-861-31-84-002-2012-00188-00

Se decide este proceso de investigación de paternidad iniciado por la Comisaria de Familia del Municipio de Bolívar Santander, en nombre del niño SERGIO ALEJANDRO VARGAS CORTES, hijo de la señora LUZ MARY VARGAS CORTES, contra el señor RUBEN DARÍO QUIROGA GUIZA, teniendo en cuenta que el demandado reconoció voluntariamente la paternidad.

ANTECEDENTES

La Comisaria de Familia del Municipio de Bolívar Santander formuló demanda contra el señor RUBEN DARÍO QUIROGA GUIZA en procura de que sea declarado padre extramatrimonial del niño SERGIO ALEJANDRO VARGAS CORTES y en consecuencia se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bosa Bogotá para la inscripción de la sentencia y la modificación en el Registro Civil del niño, que el ejercicio de la patria potestad sobre el niño SERGIO ALEJANDRO VARGAS CORTES corresponde a sus progenitores, que el demandado sea condenado a aportarle alimentos al menor y se solicitó se le conceda amparo de pobreza a la demandante.

Los fundamentos fácticos refieren que la señora LUZ MARY VARGAS CORTES presentó ante La Comisaría de Familia de Bolívar Santander, el 26 de Septiembre de 2012, solicitud escrita de Conciliación Extrajudicial de Reconocimiento Voluntario de Paternidad en favor de su hijo, el niño SERGIO ALEJANDRO VARGAS CORTES, quien nació el día 19 de Septiembre de 2009 en la Ciudad de Bogotá.

Que la señora LUZ MARY VARGAS CORTES, para el momento de la concepción y nacimiento de su hijo, era soltera y por consiguiente adquirió la calidad de madre extramatrimonial y representante legal del menor de edad.

Que la señora LUZ MARY VARGAS CORTES sostuvo una relación sentimental con el señor RUBEN DARIO QUIROGA GUIZA, desde el mes de Octubre del 2008 hasta el 22 de Diciembre de 2008, sosteniendo continuamente relaciones sexuales; relación que fue pública y conocida por varios residentes del sector donde residen las partes.

Que la relación terminó voluntariamente cuando la demandante tenía un mes de embarazo sin que conociera su estado, por lo que una vez enterado al señor RUBEN DARIO QUIROGA GUIZA, éste le manifestó que le daría el apellido al niño cuando este naciera.

Que posteriormente la señora LUZ MARY VARGAS CORTES se radicó en la Ciudad de Bogotá, donde nació el menor de edad.

Expone la demandante LUZ MARY VARGAS CORTES que la madre y hermanos del señor RUBEN DARIO QUIROGA GUIZA tratan al niño SERGIO ALEJANDRO VARGAS CORTES como su nieto y sobrino.

Que el señor RUBEN DARIO QUIROGA GUIZA, fue citado mediante notificación personal para que acudiera a su despacho, en tres (3) oportunidades para adelantar la diligencia de Reconocimiento Voluntario de Paternidad Extramatrimonial respecto del menor de edad SERGIO ALEJANDRO VARGAS CORTES el día 29 de Septiembre de 2011, sin que se lograra su comparecencia.

Que se le citó nuevamente para el día 20 de Octubre de 2011 sin que asistiera, por lo que enterado el despacho que el demandado actualmente labora como obrero de ECOPETROL se procedió a enviarle la tercera citación para el día 04 de Septiembre de 2012 a las 10:00 A.M.

Que el demandado ha sido negligente en cuanto a las citaciones hechas por su despacho, toda vez que no asiste voluntariamente y tampoco justifica su renuencia.

Que la señora LUZ MARY VARGAS CORTES carece de recursos económicos para su representación legal en la presente demanda.

Admitida la demanda por auto del 22 de octubre de 2012, de ella se realizó diligencia de notificación personal al demandado el 05 de marzo de 2020, quien compareció ante este Despacho el día 12 de marzo de 2020 a realizar reconocimiento paterno voluntario por escrito, respecto de la custodia y cuidado, alimentos y visitas en favor del niño.

CONSIDERACIONES

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del Juzgado y capacidad de las personas que intervienen, tanto para ser parte como para comparecer al proceso. De igual manera está dada la legitimación en la causa por activa y pasiva y no se evidencian irregularidades generadoras de nulidad que den al traste con lo actuado.

El artículo 1º de la Ley 75 de 1968 expresa que el reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse, entre otros eventos, en la forma contemplada en el numeral 1º de esa norma, es decir, en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

Como quiera que el señor RUBEN DARÍO QUIROGA GUIZA reconoció como hijo al niño SERGIO ALEJANDRO VARGAS CORTES en este estrado judicial y ese acto jurídico se allana a las formalidades prescritas en el citado artículo 1º, numeral 1º, de la Ley 75 de 1968, se ha de tener por reconocida la paternidad; por lo cual el Despacho pasa a pronunciarse sobre el ejercicio de la autoridad parental, custodia de la menor, regulación de visitas y alimentos que debe proveerle el padre, atendiendo a lo acordado por las

partes en ese sentido, por ser cuestiones que son consecuentes con la aceptación de la paternidad y deben ser resueltas aun de oficio.

En razón de que el padre reconoció voluntariamente la progenitura, se dispondrá que ejerza la patria potestad conjuntamente con la madre del niño, pues no puede ser sancionado con la privación de este derecho, la cual sólo aplica para el demandado renuente que ha de ser declarado padre en juicio contradictorio (art. 62 C. C.).

La custodia y cuidado personal del niño continuará a cargo de la madre, pero el padre tendrá a su discreción derecho a visitarlo con la frecuencia que quiera hacerlo, conforme a lo suscrito por las partes.

En lo que respecta a los alimentos que el demandado está obligado a aportarle a su hijo extramatrimonial, también se tendrá en cuenta la cuota de SETENTA Y CINCO MIL PESOS \$75.000 mensuales, reajustada en igual proporción que el salario mínimo mensual legal vigente, en el mes de enero de cada año, convenida por las partes, desde marzo de 2020.

Que el señor RUBEN DARÍO QUIROGA GUIZA, debe dar una muda de ropa completa que incluye calzado, cada seis meses a su hijo SERGIO ALEJANDRO.

Que los gastos escolares causados durante el año por el niño SERGIO ALEJANDRO serán asumidos en partes iguales por los señores RUBEN DARÍO QUIROGA GUIZA y LUZ MARY VARGAS CORTES.

Respecto de los gastos de salud serán asumidos en partes iguales por los progenitores del infante SERGIO ALEJANDRO.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VÉLEZ SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO:Tener al demandado RUBEN DARÍO QUIROGA GUIZA identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.098.170.727, como padre extramatrimonial del niño SERGIO ALEJANDRO VARGAS CORTES nacido en Bogotá, el 19 de septiembre de 2009, concebido y alumbrado por la señora LUZ MARY VARGAS CORTES identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.243.410, en virtud del reconocimiento voluntario realizado en este estrado judicial.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del Registro Civil de Nacimiento del niño SERGIO ALEJANDRO VARGAS CORTES, DISPONER, para que en los mismos se inscriba el apellido del padre. Líbrese la comunicación respectiva a la Registraduría de Bosa Bogotá D.C. donde se halla inscrito bajo NUIP 1.012.381.424 de indicativo serial 44219040.

TERCERO: Disponer que el ejercicio de la autoridad parental sobre el niño SERGIO ALEJANDRO corresponde conjuntamente a sus padres RUBEN DARÍO QUIROGA GUIZA y LUZ MARY VARGAS CORTES.

CUARTO: La custodia, tenencia y cuidado personal del niño SERGIO ALEJANDRO queda en cabeza de la señora LUZ MARY VARGAS CORTES, en tanto que el padre señor RUBEN DARÍO QUIROGA GUIZA, queda facultado para visitarlo con la frecuencia que desee hacerlo.

QUINTO: El demandado señor RUBEN DARÍO QUIROGA GUIZA queda obligado a aportar una cuota de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000) mensuales, por concepto de alimentos para su hijo SERGIO ALEJANDRO, hasta que cesen las circunstancias que estructuran la obligación, reajustada en igual proporción que el salario mínimo, en el mes de enero de cada año, convenida por las partes; esta cuota debe ser consignada a través del servicio de giros EFECTY a órdenes de la señora LUZ MARY VARGAS CORTES, el día doce (12) cada mes a partir de marzo de 2020.

SEXTO: El señor RUBEN DARÍO QUIROGA GUIZA, queda obligado a dar una muda de ropa completa que incluye calzado, cada seis meses a su hijo SERGIO ALEJANDRO.

SÉPTIMO: Los gastos escolares causados durante el año por el niño SERGIO ALEJANDRO serán asumidos en partes iguales por los señores RUBEN DARÍO QUIROGA GUIZA y LUZ MARY VARGAS CORTES.

OCTAVO: Respecto de los gastos de salud, serán asumidos en partes iguales por los progenitores del infante SERGIO ALEJANDRO.

NOVENO: No hay lugar a condena en costas.

DÉCIMO: Notificar al Defensor de Familia del ICBF, Centro Zonal Vélez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE VELEZ-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22a4e5a349cof706682503872ocbdo63d57a668c5f69e4fff5ba87dc
cobece8f**

Documento generado en 26/01/2021 05:35:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**